

ACTA N° 659 de SENTENCIA ORAL de JUICIO ABREVIADO (Art. 391 del C.P.P.):

En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 22 días del mes de Noviembre de 2016, siendo la hora 10:30, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Transición y Garantías, se constituye el Sr. Juez, Dr. José Alejandro CALLEJA, para celebrar la audiencia señalada en los autos: "MURATURE, Haydee Ester - PECULADO" (IPP N° 5687), asimismo también lo hacen, la imputada Haydee Ester MURATURE, DNI N° 6.419.144, nacionalidad argentina, de profesión jubilada, con instrucción secundaria completa, domiciliada en calle Piaggio N° 503 de la ciudad de Victoria, Pcia. de Entre Ríos, de 65 años de edad, nacida en Victoria, Entre Ríos, el día 23 de Mayo de 1951, hija de Alejandro Murature (f) y de Aurora Brassesco (f). Su defensa técnica está a cargo del Dr. Oscar José Firpo; y comparece también el Sr. Fiscal Interino N° 2 de Victoria, Dr. Jorge Gamal TALEB.

Abierto el acto por el Sr. Juez, se dio la palabra al Sr. Fiscal Dr. Jorge Gamal TALEB, quien expuso sucintamente los hechos, evidencias y elementos que han llevado a arribar al acuerdo traído a consideración del Tribunal y el por qué de la pena pedida.-

De conformidad al art. 391 del C.P.P., se le exhibió a la imputada la solicitud de juicio abreviado suscripta en fecha 4 de Noviembre de 2016, se le explicaron las características del procedimiento escogido y las consecuencias del mismo.-

Luego tomó la palabra por la defensa técnica, el Dr. Oscar José Firpo.-

Acto seguido se interroga a la imputada si ratifica el escrito que se le ha leído y si presta su libre y total conformidad al procedimiento que ha solicitado y sus consecuencias. Con la palabra la imputada contesta que sí, que presta su consentimiento al acuerdo que obra en el escrito original de solicitud de procedimiento abreviado.-

Que, en el acuerdo presentado por las partes a tenor del art. 391 del C.P.P., se le atribuye a la enjuiciada Haydee Ester MURATURE la comisión de los

siguientes hechos: "Que en el mes de febrero del año 2012, quien ocupaba entonces el cargo de rectora de la Escuela - de carácter público- N° 7 de Victoria, la Sra. Haydeé Ester Murature, sustrajo la suma de \$ 6.900 correspondiente al programa "Aportes para Movilidad Secundaria Promedu 2 asignación 2011/2012", enviados por el Ministerio de Educación de la Nación para sufragar los gastos de movilidad de los alumnos de la escuela N° 7 que residían lejos de la misma, y cuya administración y disponibilidad le había sido confiada en razón de su cargo de rectora del establecimiento educativo mencionado. La imputada Murature se apropió ilegítimamente - para su propio provecho- de dichos aportes dinerarios, que estaban depositados en la cuenta bancaria "Cuenta Ticket Nación" del Banco de la Nación Argentina, mediante extracciones por cajero automático que realizó con la tarjeta 501108-6804987 que estaba bajo su custodia, en las siguientes fechas: 17/02/2012 (por un monto de \$ 1000); 19/02/2012 (por un monto de \$ 1500); 20/02/2012 (por un monto de \$ 1.500); 21/02/2012 (por un monto de \$ 1000) ; 23/02/2012 (por un monto de \$ 1250); 24/02/2012 (por un monto de \$ 500); y 28/02/2012 (por un monto de \$ 150)".

Conforme a lo prescripto en el art. 453 del C.P.P., el Juzgado deberá resolver las cuestiones planteadas en el siguiente orden:

1) ¿ Resulta adecuado aplicar al trámite de la presente causa el procedimiento del juicio abreviado y en su caso, cuál es el método utilizable y cuáles formalidades se deben cumplimentar ?;

2) En su caso, ¿ se encuentra acreditado el hecho y la autoría responsable del imputado ?;

3) ¿ Qué calificación legal corresponde ?;

4) ¿Cuál es la sanción aplicable y qué debe resolverse con respecto a las costas ?;

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Calleja, dijo:

En el presente Legajo obra la solicitud de este tipo de procedimiento, fechada el 4 de Noviembre de 2016 y ratificada ante el Juzgado de Garantías en la

presente audiencia, donde además la imputada prestó su libre y total conformidad al procedimiento escogido, admitió su responsabilidad en los hechos y autoría, aceptando la pena que se ha solicitado.-

En el "cara a cara" ("de visu", art. 40, inc. 2, C.P.) con la imputada y de su actitud en la audiencia pude apreciar su libre y sincera aceptación del acuerdo arribado entre partes lo que se ha videograbado.-

Entonces, resulta evidente, aunque suene reiterativo, que la imputada aceptó el procedimiento escogido y las consecuencias del mismo por lo que estoy habilitado para dictar sentencia fundado en las pruebas recogidas en la IPP conforme art. 481 C.P.P., por haber constatado que el imputado ha obrado en el ámbito de su libertad y debidamente asesorada por lo que, cumplidas las formalidades exigidas por la ley procesal, corresponde pasar al siguiente punto.-

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Calleja, dijo:

Que en base a los datos y evidencias acordadas y colectadas, no encuentro motivos válidos para descreer de la admisión de la autoría del hecho por parte de la imputada en el escrito conjuntamente presentado por su Defensa, y el MPF ante este Tribunal pues en la audiencia celebrada las partes han ratificado el contenido del acuerdo incorporándose como prueba válida y útil aquella evidencia reseñada en el convenio.-

En función de ese proceder las partes han convenido no sólo la existencia de los hechos, la autoría material responsable de la autora y la correspondiente pena, sino que además han arribado a un acuerdo probatorio para sustentar el dictado de la sentencia en esta etapa, lo que resulta a mi juicio suficiente y necesario para otorgar andamiaje probatorio y tener por reconstruidos los hechos traído a juzgamiento.-

Se cuenta con los siguientes elementos que corroboran las imputaciones:

DOCUMENTAL:

- 1) Acta de denuncia y de declaración testimonial de Mirta Alejandra Corvoisier.
- 2) Acta de declaración testimonial de Iris Karen Añaia.
- 3) Acta de declaración testimonial de Ángela Daniela Cuenca.
- 4) Nota D.I. N° 249/15.

- 5) Expediente administrativo N° 1.433.599 – iniciador Unidad Ejecutora Provincial del Poder Ejecutivo- caratulado: "Informa falta de rendición de fondos aporte movilidad Promedu. Escuela N° 7 Localidad de Victoria y solicita intervención de coordinación de inclusión educativa. C.G.E."
- 6) Expediente administrativo N° 1.885.447 del C.G.E. del Poder Ejecutivo Provincial, en respuesta a la prueba informativa solicitada por la Fiscalía N° 2 mediante oficio N° 2079.
- 7) Informe médico forense de Haydeé Ester Murature, que acredita su imputabilidad.
- 8) Informe social de la acusada.
- 9) Informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre los antecedentes de Murature.
- 10) Acta de declaración de imputado de Haydee Ester Murature.
- 11) La confesión de Haydeé Ester Murature sobre su autoría culpable del ilícito imputado, contenida en el presente acuerdo y solicitud de juicio abreviado.

Con esta evidencia, a la que se ha dado carácter de prueba, como producto de la negociación, estimo que es suficiente para darle certeza a las imputaciones que expresamente el incurso ha admitido como ocurridas, resultando su autor con la calificación legal escogida.-

De modo que homologaré el acuerdo alcanzado.-

Por lo que a esta cuestión respondo por la afirmativa.-

A la tercera cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Calleja, dijo:

Atento a la plataforma fáctica que da base a la imputación y lo acordado por las partes los hechos quedan subsumidos en el delito de PECULADO, previsto en el art. 261 y 45 del Código Penal.-

A la cuarta cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Calleja, dijo:

Al momento de mensurar e individualizar la pena tengo en cuenta el informe médico legal en cuanto a la inexistencia de alteraciones de las facultades mentales no observando en la audiencia nada que contradiga lo dicho, por el contrario la encartada estuvo atenta y diligente en seguir todo lo que en ella ocurría, lo que permite sostener que es imputable en términos penales.-

El MPF entiende que resulta procedente la condenación condicional (art. 26 del C.P.), toda vez que se trata de un supuesto de "primera condena de prisión" que no excede de tres años, de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, y se evalúa en los términos de los incs. 1 y 2 del art. 40

del C.P., como primer pauta objetiva en relación a la mayor o menor gravedad del hecho, que partiendo de la escala penal correspondiente (de 2 a 10 años), lo que agrava el injusto penal y la culpabilidad del sujeto activo es que se apropió de fondos públicos que tenían un destino específico como era atender las necesidades de personas que no tenían los medios para concurrir al establecimiento educativo, procurando así evitar la deserción escolar. Ello revela desaprensión en quien era no sólo la encargada de administrar los aportes dinerarios enviados por la Nación, elevando ello la reacción punitiva.-

En sentido contrario, las partes coinciden en remarcar que la específica modalidad delictiva desplegada por la acusada no revela una mayor peligrosidad en los términos del artículo 40 inciso 2 del ordenamiento de fondo; sino que por el contrario, la autora realizó distintas extracciones por pequeñas sumas dinerarias, vinculadas a un problema de índole particular. Esta circunstancia disminuye el quántum de la sanción penal, a lo cual se le debe agregar que la extensión del daño causado no ha sido cuantiosa.-

Asimismo, como circunstancia de especial gravitación que disminuye considerablemente el quántum de la pena, se meritúa también la colaboración prestada por la imputada en la consecución de los fines del proceso penal.-

Reduce también el monto de la pena, la reparación del daño económico causado a la administración pública, pues la acusada - de acuerdo a sus posibilidades económicas como jubilada- ofrece abonar en forma integral el perjuicio ocasionado, en cuotas de \$ 1.500 mensuales y consecutivas, hasta cancelar definitivamente lo adeudado, para lo cual con el objeto de determinar el perjuicio patrimonial, se libraré al oficio al C.G.E. a los efectos de que actualice el monto sustraído de \$ 6.900, dado que el delito fue cometido en febrero de 2012.

Que el acuerdo arribado entre las partes en cuanto a la pena asciende a una condena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, en forma conjunta con la pena de INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA (art. 261 del CP), dejando a salvo el derecho de la imputada a percibir su jubilación, en atención a la declaración de inconstitucionalidad que en este acto se declara del inciso 4 del art. 19 del Código Penal Argentino. Asimismo, y dentro de las condiciones previstas en el art. 29 inc. 1º del CP. se le impone a la imputada la obligación de abonar en forma integral el perjuicio ocasionado, en cuotas de \$ 1.500 mensuales y consecutivas, hasta cancelar

definitivamente lo adeudado, para lo cual con el objeto de determinar el perjuicio patrimonial, se librar  al oficio al C.G.E. a los efectos de que actualice el monto sustra do de \$ 6.900, desde el mes de Febrero de 2012.

En funci3n de la suspensi3n del beneficio de la jubilaci3n como consecuencia de la inhabilitaci3n absoluta perpetua prevista en los arts. 261 y 19, inc. 4  del C.P., entiendo pertinente y equitativo declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de la referida norma en raz3n de que la misma posee claramente un car cter confiscatorio de la prestaci3n previsional como derecho adquirido vulnerando las previsiones establecidas por el art. 14 bis y 17 de la Carta Magna, en tanto aquellas son consecuencia de los aportes integrados durante toda la vida laboral de la persona como sujeto de derechos, y la suspensi3n del beneficio importa la privaci3n de la subsistencia.

Todo lo que a la luz de las pautas mensuradoras de los incs. 1 y 2 del art. 40 del C.P. y de los principios de legalidad, razonabilidad, racionalidad, lesividad, humanidad y culpabilidad tengo en cuenta en el dictado de esta sentencia y en la fijaci3n de la pena, lo que aparece adecuado a la magnitud de los hechos, su naturaleza y extensi3n y considerando que no se puede imponer pena m s gravosa o superior a la solicitada por el fiscal (art. 452 CPP) de manera que receptor  la pena pactada.-

Las costas se declaran a cargo de la imputada (arts. 584 y 585 CPP).-

Por lo que 3rdos el Ministerio Fiscal, la Defensa, y el imputado;

RESUELVO:

1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.-

2) Declarar que Haydee Ester MURATURE, ut supra filiada, es autora material penalmente responsable de los hechos constitutivos del delito de PECULADO, previstos en los arts. 261 y 45 del C3digo Penal, y, en consecuencia condenarle a la pena de DOS A NOS y SEIS MESES DE PRISI3N DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL en forma conjunta con la pena de INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA (art. 261 del CP), dejando a salvo el derecho de la imputada a percibir su jubilaci3n, en atenci3n a la declaraci3n de inconstitucionalidad que en este acto se dispone del inciso 4 del art. 19 del C3digo Penal Argentino de conformidad a los arts. 14 bis y

17 de la Constitución Nacional. Todo conforme arts. 26 y 27 del Código Penal, debiendo mantener su residencia dentro de la jurisdicción de Victoria, en el domicilio denunciado en la presente audiencia, y dentro de las condiciones previstas en el art. 29 inc. 1º del CP. se le impone a la imputada la obligación de abonar en forma integral el perjuicio ocasionado, en cuotas de \$ 1.500 mensuales y consecutivas, hasta cancelar definitivamente lo adeudado, previa determinación del perjuicio patrimonial actualizado a partir del mes de Febrero de 2012 a establecer por el Consejo Gral. de Educación de Entre Ríos.-

3) Declarar las costas a cargo de la imputada (arts. 584 y 585 del C.P.P.).-

4) Librar oficio al Consejo General de Educación de Entre Ríos a los fines dispuestos en el pto. 2º) de la presente.

5) Registrar, librar los despachos correspondientes, hacer saber conforme al art. 73, inc. e), del C.P.P. y, oportunamente, archivar.-

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, todo por ante mí, doy fe.

Se deja constancia que la audiencia ha sido videograbada en disco al que se asigna el N° 659.-